

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

58

TORRELAGUNA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no presentarse alegaciones durante el período de exposición pública, queda aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular:

- Instalación de Quiscos en vía pública
- Ocupación de terreno de uso público con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa
- Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industria callejera y ambulante y rodaje cinematográfico

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que estén afectos a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo en los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 6. Cuota Tributaria

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	TASA €
QUIOSCOS VÍA PÚBLICA (FIJO)	Bebidas, prensa, helados, Cupones, etc	10,00 €/m ² mes o fracción
MESAS Y SILLAS	Se incluyen barras, barricas, toneles, mesas elevadas y otros elementos de similares características	5,00 €/m ² mes o fracción
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS Y SIMILARES EN FIESTAS PATRONALES	Hasta 6 metros	150,00 €/periodo
	Más de 6 metros	175,00 €/periodo
	Grandes atracciones	300,00 €/periodo
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS Y SIMILARES EN FECHAS DISTINTAS DE FIESTAS PATRONALES	Circos, pistas de coches de choque y otras atracciones, espectáculos, etc	125,00 €/día
	Otros puestos (artesanía, chucherías, barras de bar, alimentos, tómbolas, casetas de tiro...)	3,00 € m ² /día
MERCADILLO LOCAL	Puestos autorizados	1,00€ m ² /día
	Enganche de luz	3,00 €/día
FERIAS	Puestos hasta 6 metros	10,00 €/día
	Enganche de luz, puestos hasta 6 metros	3,00 €/día
	Puestos de más de 6 metros	14,00 €/día
	Enganche de luz, puestos más de 6 metros	5,00 €/día
ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL	Rodaje cinematográfico y fotográfico, comercial o publicitario	500,00 €/día
	Utilización de edificios y/o espacios cerrados para uso como vestuarios, camerinos...	500,00 €/día
	Otras actividades autorizadas	100,00 €/semana o fracción
	Aparatos automáticos o no, de monedas, para entretenimiento o venta (bebidas, tabaco, alimentos...)	60,00 €/año o fracción

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenda el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso

La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, pudiendo efectuarse igualmente en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, realizando el ingreso del importe a través de transferencia bancaria

**Artículo 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la COMUNIDAD de MADRID y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Torrelaguna, a 23 de agosto de 2016.—El alcalde-presidente, Óscar Jiménez Bajo.

(03/30.244/16)

